

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. Rs.vn. 24
Por seis meses, idem... idem 40
Se suscriben la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 307.

INDUSTRIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me ha comunicado con fecha 26 de Noviembre último, el real decreto siguiente.

»La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha 20 de Noviembre el Real decreto siguiente.— Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociación y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso, si no muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fé distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Crece por desgracia tan odiosa superchería con el aumento de la produccion y del tráfico; ataca directamente el derecho de propiedad; engaña al comprador inexperto; concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carecen, y darles una mentida procedencia. Nuestra legislacion condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad, y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El artículo 217 del Código penal de-

termina con sabia prevision las penas en que incurreren; mas su aplicacion sería imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños: atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca.

Art. 2.º La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño.

Art. 3.º Si la imprimacion de la marca fuese un secreto y los interesados quisiesen guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablado el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en el caso de litigio.

Art. 4.º Por los Gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias, y en el término de seis dias, y bajo su responsabilidad, la remitirán al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con los demas documentos presentados.

Art. 5.º Previo informe del Director del Conservatorio de Artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precision su forma y demas circunstancias.

Art. 6.º En el término de tres meses, á contar

desde la presentación de la instancia en el Gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la Depositaria de la Universidad de Madrid la cantidad de 100 rs., sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio firmará este documento, y de él se tomará razón en la Contabilidad del Ministerio.

Art. 7.º Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuviesen por oportuno, exceptuando únicamente: Primero: Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto. Segundo. Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Art. 8.º Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el artículo 1.º no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 217 del Código penal, sino también para pedir la indemnización de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripción las mismas reglas de la propiedad mueble.

Art. 9.º Solo se considerará marca en uso, para los efectos del presente decreto, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados quedarán archivadas en el Conservatorio de Artes, publicándose en la Gaceta por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso.

Art. 11. En caso de litigio ante el Juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.º

Art. 12. En los certificados que se expidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo se observarán las reglas siguientes: Primera. Se publicará en la Gaceta la petición del interesado, y por espacio de treinta días serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren. Segunda. Si hubiere reclamaciones, corresponderá la decisión á los Tribunales competentes. Tercera. Si no las hubiese transcurridos los treinta días, y previo el informe del Director del Conservatorio de Artes, se expedirá el certificado. Lo que traslado á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los fabricantes y demás fines oportunos. Santander 7 de Diciembre de 1850.—
Felix Sanchez Fano.

Gobierno de la provincia de Santander.

Por circular de la Direccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino se previene que los sellos para el franqueo y certificado de las cartas que ha venido usándose durante el presente año, que-

dan fuera de circulacion desde 1.º de Enero de 1851, y que por consecuencia las cartas que desde este dia entren en las Administraciones y estafetas de correos, con sellos correspondientes al año de 1850 serán consideradas como sino llevasen ninguno para el pago de porteo; con este motivo y á fin de evitar todo perjuicio y entorpecimiento, hago saber que desde el citado dia 1.º de Enero hasta el 15 del mismo ambos inclusive, se cambiarán en todas las espendedurías, los sellos del presente año que resulten sobrantes en poder de particulares, por otros de igual clase y precio correspondientes á 1851, sino tuviesen indicio alguno de haberse usado. Santander 10 de Diciembre de 1850.
--Felix Sanchez Fano.

EL ESTABLECIMIENTO

DE ESCUELAS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y COMERCIALES. (1)

III.

SEÑORA.

La importancia de las escuelas comerciales y su influjo, tanto en el orden y regularidad de las compañías mercantiles, como en la buena direccion de sus empresas, están universalmente reconocidos. España, que no há mucho tenía posesiones las mas importantes en todos los continentes y mares, y cuyo comercio era por consiguiente de la mayor consideracion, ni podia desconocer la necesidad de promover estos establecimientos, ni mostrarse indiferente á sus progresos. Los principios del gobierno por una parte, y las opiniones dominantes de los tiempos por otra, hicieron que este importante servicio se abandonase á las localidades, habiéndose erigido por los consulados y sus juntas de comercio diferentes cátedras en muchos puntos, que, sostenidas por arbitrios locales en un principio, han venido con el tiempo y por las reformas progresivas que se han hecho á sostenerse de los fondos generales del estado.

Este es, sin embargo, todavía el único carácter de generales que estas escuelas tienen, faltándoles la uniformidad y cuantas circunstancias se necesitan para darles la unidad de que carecen y subordinarlas á un solo pensamiento. Escasas en número, diferentes en su objeto, sin procurar una enseñanza metódica mas ó menos completa, las escuelas de comercio ni aun merecen este nombre, que sin duda tienen por su origen, pues sin él era imposible adivinar el fin para que fueron establecidas la mayor parte de ellas.

(1) Véanse los números 142, 143, 145 y 149.

Cuando con los productos de la industria crecen los goces de la civilización, cuando las exigencias de esta y del lujo que fomenta multiplican los consumos y las negociaciones, y cuando el comercio se abre campo en todas partes para procurarse medios de satisfacer las necesidades y hasta los caprichos de la época, no es posible que nuestras escuelas mercantiles permanezcan estacionarias, sin proporcionar las enseñanzas que el comercio ha menester para la seguridad de sus cálculos y confianza en sus empresas. Largas navegaciones, descubrimientos felices, intereses que atañen á la humanidad entera, cambios sorprendentes en el orden político y en la organización de las modernas sociedades, creaciones admirables de las ciencias físicas y naturales, todo esto se ha realizado en escaso tiempo, pareciendo que se agrandan los ámbitos del mundo. Y se ensanchan en efecto, Señora, pues que en proporción que se facilitan las comunicaciones y se hacen accesibles puntos que no lo eran, todos estos entran en el dominio de la civilización, extendiéndose las relaciones de los pueblos. A medida que se multiplica el comercio, adquiere también mayor extensión, y por ella se determinan los conocimientos que deben ilustrarle.

Indispensable es crear escuelas en que puedan adquirirse, tanto para ilustrar á aquellos que se dediquen á la profesión, como para formar subalternos y dependientes entendidos que á la vez puedan servir de grande auxilio á las compañías y empresas mercantiles, abriendo así un nuevo campo á la aplicación y á los talentos en ocupaciones de utilidad incontestable.

Por todo, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1850.—Señora.—
A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo espuesto por el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas para el establecimiento de escuelas comerciales, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los estudios especiales para la profesión mercantil comprenderán las materias y asignaturas siguientes:

1.ª Matemáticas elementales, metrología universal y sistemas monetarios reales y convencionales con sus cálculos y ejercicios prácticos.

2.ª Partida doble, teneduría de libros y cálculos mercantiles.

3.ª Elementos de economía política, balanza universal, bancos y seguros y aranceles comparados.

4.ª Geografía fabril y mercantil y nociones de derecho comercial.

5.ª Lengua francesa.

6.ª Lengua inglesa.

Art. 2.º Se crean por ahora las escuelas mercantiles en los puntos siguientes: Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 3.º Las escuelas especiales de comercio estarán incorporadas en los institutos de segunda enseñanza y bajo su dirección y disciplina. Habrá, sin embargo, un director especial, que será uno de los

catedráticos subordinados al director del instituto.

Art. 4.º En Cádiz y en la Coruña, en donde no hay instituto, las escuelas especiales de comercio dependerán inmediatamente de los directores especiales, y estarán bajo la inspección y gobierno de los rectores de las universidades del respectivo distrito.

Art. 5.º Las escuelas especiales de comercio se irán planteando progresivamente, creándose en cada año dos cátedras en la forma siguiente:

Para 1850 á 1851:

Matemáticas elementales con sus ramos agregados y lengua francesa, ó sean 1.ª y 5.ª asignaturas.

Para 1851 á 1852:

Partida doble y sus agregados y lengua inglesa, ó sean 2.ª y 6.ª asignaturas.

Para 1852 á 1853:

Elementos de economía política y sus agregados y geografía fabril y comercial, ó sean 3.ª y 4.ª asignaturas.

Si además de los idiomas francés é inglés fuese necesaria la enseñanza de otras lenguas vivas, se establecerá esta donde y cuando se crea conveniente.

Art. 6.º Los que estudiaren y probaren los cursos comprendidos en las cuatro primeras asignaturas y el conocimiento de dos idiomas, obtendrán un título de profesor mercantil, no solo para poder obtener cátedras en el ramo, sino para ser preferidos en la provision de las plazas de corredores y agentes segun se determine, siendo además declarados aptos para los cargos y empleos que señalen los reglamentos.

Art. 7.º Las enseñanzas mercantiles se darán de noche.

Art. 8.º Los catedráticos de matemáticas é idiomas serán los mismos del instituto, á los cuales se dará por este trabajo una gratificación sobre su sueldo. Las otras cátedras se proveerán por Mí en profesores especiales, mediante exámen que se verificará en Madrid. Su sueldo será igual al de los del instituto á que corresponda, y en su defecto se señalará por el gobierno.

Art. 9.º Los sueldos de los profesores y demás gastos de estas escuelas, se satisfarán, la mitad por el estado y la otra mitad entre la provincia y la localidad.

El estado no satisfará la parte que le corresponde mientras la provincia y la localidad no aseguren la que les pertenece.

En las escuelas mercantiles se formará un mostrario ó pequeño museo de efectos mercantiles para el estudio de esta materia.

Art. 10. El gobierno dará los reglamentos y programas convenientes para estas enseñanzas.

Dado en Palacio á 8 de Setiembre de 1850.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Administracion de Contribuciones Directas.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 10 del actual comunica á esta oficina la órden siguiente.

»De poco servirá la anticipacion de un mes con que se ha circulado este año á los Ayuntamientos de

esa provincia el cupo que deben satisfacer en el inmediato, por contribucion Territorial, si no se les obliga á presentar el repartimiento de este cupo antes del 5 de Enero, que es el plazo que en esa provincia se les ha señalado, y el mismo que por la circular de esta Direccion de 8 de Setiembre de 1848 se les fijaba bajo el supuesto de que el reparto general no habia de publicarse hasta el 1.º de Diciembre. Preciso es, pues, que V. S. cuide de activar la formacion de los repartos individuales del año inmediato para que cuanto antes se presenten á exámen y aprobacion de esa Administracion, porque de no estrechar á los Ayuntamientos hasta el dia que se les ha prefijado, sucederá probablemente lo que hasta aqui; que la censura de aquellos se hará sin el determinimiento que este servicio exige, y que los que haya de devolver para su rectificacion no podrán presentarse de nuevo ó ser aprobados, antes del vencimiento del primer trimestre. Y este adelanto es doblemente necesario, si por parte de esa Administracion ha de cumplirse, como lo espera esta Direccion, con lo que se la tiene prevenido en circular de 9 de Mayo próximo pasado acerca de la formacion y envío de los estados en ella citados.»

Lo que se inserta en este periódico para convencimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y que persuadidos de no perder de vista la superioridad este interesante servicio, dedicarán á él todo su conato compeliendo á las Juntas periciales á que trabajen constantemente en la confeccion de los repartimientos del año próximo venidero para que, con los demas documentos que deben acompañarles, se hallen en esta Administracion el dia 5 de Enero segun se encarga.

Con este motivo, y á fin de que las operaciones de que se trata puedan obtener la aprobacion del Sr. Gobernador, preciso es recordar á las mismas Corporaciones la estricta observancia de las circulares comprendidas en los Boletines número 131 y 133 del Viernes 1.º de Noviembre último y del Miércoles 6 del mismo; bien entendidos que de no sujetarse á los modelos de que alli se hace mérito serán devueltas irremisiblemente teniendo en este caso que duplicar el trabajo y los gastos consiguientes, gastos y trabajos en cuyo ahorro nadie está mas interesado que los cuerpos municipales. Santander 14 de Diciembre de 1850.—Tomás C. Agüero.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Santander.

Existiendo vacantes en la infantería y caballería de este cuerpo que corresponden proveerse en licenciados de ambas armas que hayan servido en el ejército que unan á la buena conducta la disposicion física para servir en el mismo, cinco pies y tres pulgadas de estatura, saber leer y escribir y sin nota desfavorable en su licencia absoluta. Los que con dichas circunstancias deseen ocupar las referidas vacantes, harán sus solicitudes por mi conducto acompañando á ellas la licencia original que obtuvieron á su separacion del servicio. Santander 11 de Diciembre de 1850.—Miguel Burgeaux.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Autorizado por S. M. para egecutar las obras que se necesitan en el nuevo local destinado á casa provincial de maternidad y expósitos, he dispuesto abrir desde este dia la subasta de aquellas, con sujecion á su plano, pliego de condiciones facultativas y presupuesto que asciende á la cantidad de 41,753 rs., cuyos documentos se hallan de manifiesto en la secretaria de este Gobierno. Los sugetos á quienes convenga interesarse en las referidas obras presentarán sus proposiciones hasta el dia 20 del actual, en el cual á las 12 de la mañana se verificará su remate en favor del que las ofrezca mas ventajosas. Palencia 4 de Diciembre de 1850.—Severino Barbería.

Ayuntamiento constitucional de S. Vicente de la Barquera.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á D. Cristino de Ruiloba ausente en la Habana, y declarado soldado con el número 2.º por este Ayuntamiento en la quinta para el reemplazo del ejército correspondiente al año de 1846, para que dentro del término perentorio de 120 dias á contar desde esta fecha, se presente en este Ayuntamiento, á quien se le oirá las exenciones que tuviere que exponer, pues de no verificarlo dentro del término prefijado se procederá á la prosecucion de las demas diligencias en el expediente que con este objeto se está instruyendo para la declaracion de prófugo. Todo con arreglo á la ley de reemplazos vigente. Dado en S. Vicente de la Barquera á 10 de Diciembre de 1850.—El Alcalde presidente, José P. de Carranceja.—P. A. D. A., Francisco del Barrio y Fernandez, secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

Don Manuel Antonio de Vega y Cuadra, ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Colindres, para trasladarse á Ultramar.

Don Rafael Francisco de Ortiz ha solicitado, pasaporte, ante la alcaldia de Sámano, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 16 de Diciembre de 1850.—Felix S. Fano.

En el pueblo de Santayana, valle de Soba, se halla en custodia una novilla de las señas siguientes: edad de tres años, color de avellana, llaves corvas y marcadas á fierro, pequeña y blanca por la barriga.